

C.A. de Santiago

Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que a folio 1 comparece don **Juan Antonio Benavente Soto**, quien deduce acción constitucional de protección en contra de Constanza Macarena Valenzuela Navia, doña Carla Fernanda Vergara Ahumada, en sus calidades de fiscales instructoras de sumarios administrativos, y en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta representada por su Alcalde don Fares Manuel Jadue Leiva, por mantener vigentes dos procedimientos sumariales en su contra que exceden los plazos legales establecidos.

Señala que dicha actuación es ilegal y arbitraria, ya que vulnera las normas que regulan dichos procedimientos y el debido proceso, afectando con ello las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho a la integridad psíquica, consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 y 1 de la Constitución Política de la República.

Expone que es Licenciado en Educación, Profesor de Educación General Básica egresado de la Universidad de Las Américas, quien desde marzo de 2006 se ha desempeñado como profesor titular en el Departamento de Educación de la I. Municipalidad de Recoleta. Desde 2012 hasta la fecha ha ejercido labores directivas ininterrumpidamente, primero en la Escuela Básica Capital Daniel Rebolledo hasta abril de 2023, y actualmente en la Escuela Básica Puerto Rico, cargo que debería extenderse hasta mayo de 2028.

Señala que mediante Decreto Exento N° 781 de 9 de mayo de 2022, se ordenó instruir sumario administrativo para investigar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNEXRVJDZ

una denuncia por acoso laboral efectuada por la funcionaria Gisella Vásquez Martínez, designándose como fiscal a doña Constanza Valenzuela Navia. Asimismo, por Decreto Exento N° 232 de 2 de febrero de 2024, se instruyó un segundo sumario administrativo para investigar una denuncia de acoso laboral interpuesta por la docente Patricia Muñoz Vallejos, designándose como fiscal a doña Carla Vergara Ahumada.

Sostiene que ambos procedimientos han excedido largamente los plazos establecidos en la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo, específicamente su artículo 133 que establece un plazo de 20 días para la investigación, prorrogable hasta 60 días por el alcalde en casos calificados. Indica que el primer sumario lleva más de 2 años sin concluir y el segundo más de 5 meses, negándose las fiscales a proporcionarle copia de los antecedentes bajo la excusa de ser "reservado".

Fundamenta la ilegalidad y arbitrariedad en la vulneración de diversas normas del Estatuto Administrativo que regulan los sumarios, citando específicamente los artículos 133, 135, 136, 137 y 141, que establecen plazos perentorios para su tramitación y término. Argumenta que vencidos dichos plazos, los fiscales pierden competencia y se constituyen en comisiones especiales prohibidas por la Constitución.

Alega que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley al mantenerse procedimientos sumariales indefinidos en el tiempo; su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales al actuar los fiscales fuera de su competencia temporal; y su derecho a la integridad psíquica por la angustia y padecimiento personal que le provoca esta situación indefinida, que afecta su entorno familiar y laboral.



Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene: 1) Poner término inmediato a los referidos sumarios; 2) Se le otorgue copia íntegra de todo lo obrado en ellos; 3) Se saque de su planilla docente a doña Patricia Muñoz Vallejos; y 4) Se condene a los recurridos al pago de las costas del recurso.

Segundo: Que a folio 21 comparece don Javier Ortiz Plaza, en representación de doña Constanza Macarena Valenzuela Navia, doña Carla Fernanda Vergara Ahumada, y la Ilustre Municipalidad de Recoleta solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes.

Indica que en cuanto al sumario que tramitaba doña Constanza Valenzuela Navia, por resolución Exenta N° 1422 de 2 de agosto de 2024 se sobreseyó el sumario administrativo.

A su vez, doña Carla Vergara informa que el sumario se ha tramitado regularmente, que tiene a su cargo otros 5 sumarios por razones similares, y que no tiene dedicación exclusiva para dedicarse a ellos, por lo que no existe discriminación, y se ha demorado un tiempo razonable en virtud de las circunstancias señaladas.

Sostiene que el recurso adolece de falta de fundamento, por cuanto el planteamiento central de la recurrente es extraordinariamente simple y contiene graves defectos jurídicos y fácticos. Argumenta que el recurso contiene páginas dedicadas a cuestiones desvinculadas de la acción intentada, con afirmaciones equivocadas o falsas que no se ajustan a los hechos ni al ordenamiento jurídico.

Alega que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que confiere el Auto Acordado respectivo, lo que se evidencia del momento en que los recurrentes tomaron



conocimiento de los supuestos actos u omisiones, habiendo transcurrido más de 30 días de producido el supuesto hecho lesivo en ambos sumarios administrativos.

Sostiene que se trata de un asunto de lato conocimiento que excede el ámbito propio de la acción cautelar de protección, citando como precedente un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que declaró inadmisibile un recurso similar.

Argumenta que la acción deducida no cumple con los requisitos constitucionales para su interposición, por cuanto no se verifican los dos requisitos copulativos exigidos: que exista una conducta ilegal o arbitraria, y que esta prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales enumeradas en el artículo 20 de la Constitución.

Adicionalmente, la recurrida sostiene que no se configura una amenaza o perturbación de derechos, ni existen actos arbitrarios ni ilegales. Añade que el recurso no explica cómo se genera la afectación de derechos ni cómo se configura simultáneamente una perturbación y amenaza a los derechos constitucionales de los recurrentes.

Respecto a la tramitación de los sumarios administrativos, la recurrida se apoya en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que establece que los plazos para la tramitación de sumarios no son fatales y que la responsabilidad administrativa se extingue por prescripción a los cuatro años.

En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, la recurrida argumenta que no existe afectación al derecho a la vida ni a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), ni al derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (artículo 19 N°3).



La parte recurrida concluye solicitando que se desestime en todas sus partes la acción de protección deducida.

Tercero: Que a folio 16 y previo traslado conferido, el recurrente destaca que no se cuestiona la autoridad municipal para ordenar los sumarios, ni la legitimidad de lo obrado en ellos.

Respecto al primer sumario, N° 781, se informa que fue sobreseído mediante Decreto Exento N° 1.442 del 2 de agosto de 2024, aunque el recurrente no ha sido notificado de dicha resolución. Durante su tramitación, que se extendió por 2 años y 4 meses, sólo se realizaron dos gestiones útiles: la declaración del inculpado y el decreto de sobreseimiento.

En cuanto al segundo sumario, N° 232, la fiscal señora Carla Vergara Ahumada únicamente ha realizado la notificación de constitución de la fiscalía al inculpado, argumentando sobrecarga laboral por atender 9 sumarios simultáneos sin exclusividad para estas funciones.

Sostiene que, si bien los plazos administrativos pueden extenderse por razones fundadas, la dilación excesiva y la falta de diligencias vulneran sus garantías constitucionales. Particularmente, se afecta su derecho a un debido proceso, su integridad psíquica y moral, y su honra, dado que mantiene la calidad de inculpado públicamente ante la comunidad escolar.

Frente al Dictamen N° 20.469 de 2012 de la Contraloría General de la República, citado por las recurridas, se argumenta que si bien los plazos no son fatales, su extensión no puede ser indebida o abusiva, pudiendo generar responsabilidades funcionarias por el retraso.

El recurrente sostiene que el recurso no es extemporáneo, pues se reclama sobre un proceso administrativo en curso.



Además, enfatiza que su objetivo no es obtener ventajas sino restablecer el imperio del derecho.

Finalmente, se hace presente que el informe de las recurridas contiene referencias improcedentes sobre delitos, seguridad pública y legislación medioambiental, que se atribuyen a errores de transcripción.

Cuarto. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal; b) que del mismo se siga un directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y c) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Quinto. Que la omisión ilegal y arbitraria que se denuncia afectar los derechos constitucionales de la recurrente se hace consistir en la dilación excesiva por parte de los recurridos en la tramitación de los sumarios de los cuales ha sido involucrado, sin que se hayan realizado diligencias destinadas a su avance ni cumplidos los plazos legales establecidos para ello.

De lo anterior resulta que la omisión denunciada como



constitutiva de vulneración de las garantías constitucionales coexiste al tiempo de su interposición y afectaría sus garantías constitucionales en forma efectiva y actual, resultando una situación permanente hasta la fecha, por lo cual ha de desecharse la alegación de extemporaneidad interpuesta por la reclamada, pues la protección constitucional que se requiere de esta Corte perseguiría el cese de una situación que no habría cesado y se ha mantenido en el tiempo desde su origen, la que afectaría de manera actual y permanente los derechos del recurrente.

Sexto. Que la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en sus artículos 124 y siguientes, contiene un procedimiento reglado para la sustanciación de sumarios destinados a establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios y específicamente, dispone un plazo de 20 días para realizar la investigación, prorrogable, por el alcalde, hasta completar 60 días. Luego, el fiscal notificará los cargos y el inculpado tendrá 5 a 10 días, para contestarlos y solicitar un término probatorio por 20 días. Finalizado el probatorio, el instructor deberá dictar la vista fiscal en 5 días y elevarla a conocimiento del alcalde, para su resolución dentro del plazo de 5 días.

De lo anterior, se advierte que es la ley la que establece los plazos reglamentarios y en definitiva, el estándar de servicio exigido a la administración para la sustanciación de los sumarios administrativos, que así las cosas, deberían extender su duración en alrededor de 90 días o tres meses.

Octavo. Que al procedimiento sumarial y sus plazos, regulados en la Ley N°19.833, le son aplicables también, las disposiciones de la Ley N° 19.880, que establece en sus artículos 4°, 7°, 8°, 9° y 13° los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y



conclusivo, que deben inspirar los procedimientos administrativos; principios que, especialmente los de eficiencia, eficacia y celeridad, son premisa de un procedimiento y una investigación racionales y justos, garantía constitucional de toda persona, natural y jurídica, de conformidad a lo prevenido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Noveno. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 7.5 establece que *“toda persona detenida o retenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”*. A su vez, y con más precisión, el artículo 8.1 dispone que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*.

Décimo. Como lo ha sostenido esta Corte, en virtud de esta normativa, puede advertirse que el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental, continente de numerosas garantías y principios previstos por los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes específicas, en virtud del cual toda persona tiene derecho a un justo, normal, pronto y razonable actuación administrativa y/o proceso judicial, a efectos de restituir derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

E inserto dentro del debido proceso, reviste especial importancia el concepto de plazo razonable, que se aplica a la solución jurisdiccional o administrativa de una controversia (lo que a su vez significa que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva o decisión final). Es decir, resulta



determinante la aplicación del plazo razonable en el proceso administrativo y/o judicial a efectos de una oportuna salida del proceso y la restitución de los derechos vulnerados.

De esta forma, el plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva y su ejecución.

Es así, como la garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite.

Undécimo: Que según se ha asentado el derecho fundamental al plazo razonable y justo que forma parte del debido proceso debe necesariamente ser respetado y aplicado en el proceso administrativo que se revisa.

Duodécimo: Que, según consta en los antecedentes y el informe de la recurrida, de los dos sumarios vigentes al momento de interposición del recurso, el primero iniciado el 9 de mayo de 2022, ha terminado en el sobreseimiento del recurrente el 2 de



agosto de 2024.

Por esta razón, esta Corte advierte que a su respecto, el recurso ha perdido oportunidad.

Y respecto el segundo, que se encuentra en tramitación desde febrero de 2024, la fiscal recurrida doña Carla Vergara informa que el sumario se ha tramitado regularmente, que tiene a su cargo otros 5 sumarios por razones similares, y que no tiene dedicación exclusiva para dedicarse a ellos, por lo que no existe discriminación, y se ha demorado un tiempo razonable en virtud de las circunstancias señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, el abogado de la recurrida ha ilustrado a la Corte que, hace dos meses, se ha nombrado nuevo Fiscal en este sumario a un abogado de la Dirección Jurídica del municipio, quien a su vez, tramita alrededor de 350 sumarios actualmente.

Décimo Tercero. Que, en consecuencia, habiendo transcurrido más de 10 meses desde el inicio del correspondiente sumario administrativo, sin que a la fecha se hubiere realizado diligencias destinadas a su prosecución, salvo la notificación al recurrente; que no se advierte que la recurrida haya adoptado las medidas para salvar esta falta de diligencia, salvo el cambio de Fiscal, que no asegura una mayor celeridad habida cuenta de la sobrecarga de trabajo que éste tiene, según se ha reconocido en estrados; no habiéndose acreditado la existencia de diligencias pendientes y no cumplidas por fuerza mayor, de acuerdo al artículo 133, inciso tercero de la Ley N° 18.883, ni caso fortuito ni fuerza mayor que fundamente extender el procedimiento administrativo más de seis meses, como autoriza el artículo 27 de la Ley N° 19.880, se colige de los presupuestos facticos evidenciados con antelación, una transgresión al principio



constitucional de igualdad ante la ley -artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República-, por cuanto deja al recurrente en una situación desmejorada en relación a otros funcionarios que han podido ser juzgados en un plazo razonable, motivo suficiente para acoger el presente arbitrio constitucional, en la forma en que se señalará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, la acción de protección deducida por Juan Antonio Benavente Soto, **sólo en cuanto** se ordena a la Ilustre Municipalidad de Recoleta dar término, en un plazo de **90 días**, al sumario instruido por Decreto Exento N°232 de 2 de febrero de 2024.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

No firma el Ministro (S) señor Padilla Farías, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N°Protección-17614-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNEXRVJDZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXNEXRVJDZ